

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

GLADYS COBIÁN AYALA

Recurrida

v.

FERNANDITO AUTO, INC.;
BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA PUERTO
RICO; AUTOGERMANA,
INC.

Recurrente

KLRA201600191

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
BA 0005954

Sobre:
Compraventa
Vehículo de
Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (Universal), como parte recurrente, quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 28 de enero de 2016, notificada a las partes el 29 de enero de 2016. Mediante la referida determinación, el Foro Administrativo ordenó a Universal y a Fernandito Auto Corp. (Fernandito Auto), pagar solidariamente la suma de tres mil trescientos ochenta y ocho dólares con veintiséis centavos (\$3,388.26), a la señora Gladys Cobián Ayala, parte recurrida ante nos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se CONFIRMA el dictamen del DACo.

I.

El 3 de octubre de 2012 la Sra. Cobián Ayala ante el DACo presentó una *Querella*, contra Fernandito Auto, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico (BBVA), y Autogermana BMW, Inc.

(Autogermana). Expresó haber comprado del concesionario de vehículos Fernandito Auto, un vehículo de motor marca BMW, modelo X-5, del año 2007, por la suma de \$32,000.00. Empero, destacó que los querellados incumplieron con su obligación de entregar a la compradora un certificado de garantía al momento de la entrega del vehículo. Señaló que a pocos días de haber obtenido el vehículo, el mismo activó la luz indicadora de los frenos. Al inquirir al representante de Fernandito Auto sobre dicho indicador, éste expresó que se relacionaba a un cable mal posicionado, razón por la cual la recurrente entregó dicha unidad al vendedor para su reparación.

El 25 de diciembre de 2011, el vehículo le fue devuelto a la Sra. Cobián Ayala, quien expresó que la condición irregular de los frenos del automóvil continuaba. Sostuvo que posteriormente, al mes de la intervención mecánica con el vehículo, el mismo comenzó a exhibir un olor relacionado con el calentamiento del motor. Al inquirir al representante de Fernandito Auto sobre dicho olor, éste expresó a la recurrente que el mismo era normal.

La Sra. Cobián Ayala expresó que el automóvil continuó exhibiendo multiplicidad de fallas y desperfectos, incluyendo: olor a líquido refrigerante de motor dentro del vehículo; intermitencia al arrancar; encendido y apagado intermitente de luces en el panel frontal interior; falta de alineamiento del vehículo; problemas con los neumáticos y los frenos; filtración de agua a través de la ventana corrediza superior del vehículo. Indicó haber entregado nuevamente el vehículo a Fernandito Auto para su reparación, quien a su vez llevó el mismo a un mecánico de su elección. Agregó que posteriormente, el vehículo tuvo un evento de calentamiento que lo tornó inoperante, y desde entonces la recurrente no ha podido darle uso.

La Sra. Cobián Ayala destacó que se vio obligada a cubrir todos los gastos de intentos de reparación, y de evaluación del automóvil, en vista de que Fernandito Auto le indicó que su vehículo no contaba con una garantía que cubriera los mismos. Solicitó la resolución del contrato, y la devolución de las sumas dadas en pago, y como gastos de reparación, planteando que los defectos de la unidad eran de tal naturaleza que excedían las imperfecciones esperadas en un vehículo de motor, y que tornaban la misma inoperante. Así también solicitó indemnización en daños, alegando que los querellados conocían sobre los desperfectos que tenía el automóvil, y no empece a ello, a sabiendas actuaron en dolo, obviando la verdad en el interés de efectuar la venta, y actuando en pro de evitar brindar garantía que cubriera la unidad.

Por su parte, el 18 de agosto de 2014 Universal presentó *Moción de Comparecencia y Contestación de Querella*, ante el DACo, en la cual negó todas las alegaciones formuladas por la recurrente. A su vez, afirmó que para las fechas en que ocurrieron los hechos alegados en la Querella, la recurrida tenía expedida la Fianza Núm. 100058246, conocida como “Dealer Bond” a favor de Fernandito Auto.

Luego de celebrar Vista Administrativa el 22 de agosto de 2014, el DACo emitió *Resolución* el 28 de enero de 2016, en la cual declaró Con Lugar la Querella presentada por la Sra. Cobián Ayala. Determinó que aun cuando la recurrida no demostró la preexistencia de una condición en el vehículo que la hiciera acreedora de una acción de saneamiento por vicios ocultos, conforme a la prueba ofrecida, ésta sí fue inducida a error por Fernandito Auto.

Concluyó el Foro Administrativo que Fernandito Auto incurrió en *práctica engañosa* según establece la Regla 7 (B) del

Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos¹, cuando su representante expresó a la Sra. Cobián Ayala que se había reparado el desperfecto en los frenos y que el olor producido por el calentamiento del vehículo constituía algo normal. Ambas aseveraciones eran falsas, más aún cuando los desperfectos mencionados no se habían manifestado en el vehículo durante los primeros trece (13) días de uso por parte de la recurrida. Según la prueba presentada, los desperfectos en el vehículo de motor se agravaron tras la primera supuesta reparación del mismo, y luego de que el vendedor entregara dicha unidad a la recurrente, el 25 de diciembre de 2011. Concluyó el Foro Administrativo que Fernandito Auto privó a la recurrente de tomar conocimiento de la condición del automóvil, y por ende el mismo no fue evaluado oportunamente por un técnico automotriz, lo cual redundó en el agravamiento de las fallas existentes.

Así también, determinó el DACo que Fernandito Auto incumplió con su obligación, conforme la Ley de Garantías de Vehículo de Motor, Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada y el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo del 1 de junio de 2016, al expresar a la recurrida, que el desperfecto del vehículo reclamado no era atribuible a una condición cubierta por la garantía del mismo, o a vicio oculto alguno. Ello, sin ofrecer prueba o documentación alguna que demostrara la falta de cubierta, y no empece a que la reclamación de la Sra. Cobián Ayala sobre los desperfectos señalados, fue oportuna dentro del período de garantía que cubre al vehículo.

El Foro Administrativo asignó un 50% de responsabilidad a Fernandito Auto, y ordenó éste, y a su afianzadora, Universal, indemnizar solidariamente en daños a la Sra. Cobián Ayala, por la

¹ B. El término práctica engañosa incluye, entre otros, los siguientes actos:

1. Representar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir, o si no se tiene la información suficiente para sustentarla, o se ocultare un dato relevante.

suma de trescientos mil trescientos ochenta y ocho dólares con veintiséis centavos (\$3,388.26), correspondientes al 50% de la totalidad depositada por la recurrente en calidad de pronto pago y mensualidades.

El 19 de febrero de 2016, Universal presentó ante nos *Recurso de Revisión*, en la cual expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que Universal Insurance Company, como afianzadora de la parte querellada Fernandito Auto Corp., responde solidariamente por la suma concedida en daños y perjuicios a favor de la parte querellante, Gladys Cobián Ayala.

II.

Como organismo administrativo, el DACo tiene el principal propósito de defender, vindicar e implantar los derechos de los consumidores en nuestra jurisdicción, mediante la aplicación de las leyes que asistan sus reclamos. Artículo 3, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRÁ sec. 341b; Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156 (2005). A tenor con ello, la agencia está plenamente facultada para resolver las quejas y querellas promovidas por los ciudadanos en ocasión a que se transgredan las disposiciones legales que proveen para la protección de sus prerrogativas, en cuanto a servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y conceder los remedios pertinentes mediante la debida adjudicación administrativa. 3 LPRÁ secs. 341(h), 341i-1. Así, en la ejecución de la referida autoridad y en cuanto a lo que nos concierne, el estatuto en cuestión autoriza al Secretario del organismo para reglamentar y fiscalizar los anuncios y prácticas engañosas cursados en el ámbito comercial. 3 LPRÁ sec. 341e (j).

El Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 7932 de 15 de octubre de 2010 (Reglamento

Núm. 7932), incorporó en nuestro ordenamiento un esquema reglamentario propicio para la protección de la confianza del sector consumidor, ello al proscribir tanto las prácticas, como los anuncios engañosos. Regla 2, Reglamento Núm. 7932, *supra*. Al amparo de esta premisa, constituye una práctica engañosa “cualquier acto, práctica, curso de conducta, mecanismo de persuasión, ofrecimiento, información o promesa hecha, aparentemente hecha o sugerida, que fuere engañosa, falsa fraudulenta o que de cualquier forma tienda al engaño, o mediante la cual se tergiversen o puedan malinterpretarse los verdaderos hechos de las cosas.” Regla 5W, Reglamento Núm. 7932, *supra*. En este contexto y de acuerdo a lo estatuido en el reglamento en cuestión, el referido concepto incluye, entre otras, el concurso de la siguiente conducta:

[...]

1. Representar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir, o si no se tiene la información suficiente para sustentarla, o se ocultare un dato relevante.

[...]

Regla 7 (B) (1), Reglamento Núm. 7932, *supra*.

En lo concerniente a la controversia ante nos, el Reglamento sobre Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento Núm. 7159), se aprobó con el fin primordial de proteger la inversión de un consumidor al adquirir un vehículo de motor, así como de garantizar que el mismo cumpla con las condiciones mínimas para su seguridad y funcionamiento. Por igual, su inserción en nuestro esquema legal expresamente prohíbe las prácticas ilícitas en el negocio de venta de automóviles en nuestra jurisdicción, ya sea respecto a unidades nuevas o usadas. Regla 2, Reglamento Núm.

7159, *supra*. A tal fin, el Reglamento particulariza las respectivas obligaciones de los involucrados en la transacción pertinente.

A estos efectos, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRÁ § 5001 *et seq.*, estableció como requisito a las personas que deseen dedicarse a la venta de vehículos de motor al detal, con ánimo de lucro, obtener del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas una licencia de concesionario. 9 LPRÁ § 5015(a). De acuerdo con la exposición de motivos del estatuto, el legislador entendió “necesaria la debida coordinación en intercambio de información entre dichos departamentos [en referencia al DTOP y al DACo] para la protección de los derechos de los consumidores que adquieren vehículos de motor en esos establecimientos. Por tal razón, el Departamento de Asuntos al Consumidor necesita conocer el listado de aquellos concesionarios facultados a operar en Puerto Rico por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de poder ejecutar aquellas acciones a base de la adjudicación de querellas presentadas, pudiendo incoarse acción legal contra las fianzas que prestan los mismos”.

Cónsono con lo establecido en la Ley antes citada, el *Reglamento Para la Expedición de Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor* (Reglamento Núm. 6274), en su Art. VIII(A)(16), establece como un requisito para expedir la licencia para vender vehículos de motor, el prestar una fianza mínima de cien mil (\$100,000.00) dólares para el negocio principal, y bajo el cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. Según el referido **reglamento la fianza cubrirá cualquier reclamación entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías (Énfasis suplido).**

Sobre lo anterior, el Artículo 1721 del Código Civil, 31 LPRÁ § 4871, establece que mediante el contrato de fianza una persona

natural o jurídica se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en caso de este no hacerlo. La fianza se considera una garantía de carácter personal, cuyo propósito es asegurar la satisfacción del derecho de crédito que tiene un acreedor. El fiador prevé el riesgo de la insolvencia, parcial o total, del deudor. En ese sentido, ante la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contraída, el acreedor puede acudir al patrimonio del fiador para hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación. Carlos Lasarte, Contratos, Principios de Derecho Civil III, pág. 402 (13ª ed. Ed. Marcial Pons, 2010).

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de fianza tiene como una de sus características ser una obligación accesoria a otra principal. La naturaleza accesoria de la fianza está plasmada en el Artículo 1742 del Código Civil, 31 LPRA § 4914, que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas de las demás obligaciones. La fianza implica, pues, la existencia de una obligación principal y de una accesoria que se pactó para garantizar el cumplimiento de la obligación principal. Esta se da entre acreedor y deudor y la accesoria se da entre fiador y acreedor para asegurar el pago o cumplimiento de la obligación del deudor. S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 382 (2010).

Es harto conocido que el contrato de fianza “es uno *accesorio*, aunque *separado y distinto*, al contrato que establece la relación obligatoria principal o garantizada”. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 661 (2000). Es decir, la fianza no puede existir sin una obligación válida, pues es accesoria y subsidiaria a la obligación principal que garantiza. Cód. Civil de P.R., Art. 1723, 31 LPRA § 4873. Como todo derecho de garantía, una vez se extingue la obligación principal de cuyo aseguramiento se ocupa, el derecho de garantía también se extingue, salvo, por

supuesto, las acciones derivadas de la ejecución de la fianza. Cód. Civil de P.R., Art. 1746, 31 LPRA § 4951.

El precitado Artículo 1721 dispone también que si el fiador se obliga solidariamente con el deudor, entonces, habrá de observarse lo dispuesto sobre las obligaciones solidarias. Cód. Civil P.R., Art. 1721, 31 LPRA § 4871.

La fianza puede constituirse como una obligación solidaria. En este contexto, la acción del acreedor contra el fiador es autónoma. Esta se puede ejercitar sin necesariamente llevar una acción contra el deudor. Luis R. Rivera Rivera, El Contrato de Transacción: sus efectos en situaciones de solidaridad, Jurídica Ed., San Juan, 1998, pág. 215.

El Artículo 1722 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 4872, dispone específicamente que la fianza puede ser de tres (3) tipos: convencional, legal o judicial. Refiriéndonos, en particular, a las fianzas legales, se trata de aquellas que “se rigen en primera instancia por la ley que las crean y, en su defecto, por las disposiciones del Código Civil acerca de la fianza convencional en lo que les sea aplicable”. Sucn. María Resto v. Ortiz, 157 DPR 803, 812 (2002). La fianza legal es exigida por ley, para el cumplimiento de obligaciones impuestas bajo el mismo estatuto, por lo que la ley constituye parte del contrato de fianza como si estuviera incorporada al mismo, debiendo interpretarse a la luz de dicho estatuto y a tenor de los propósitos del mismo. Pueblo v. Peñagaricano, 54 DPR 613, 617-618 (1939). Bajo una fianza legal, la obligación del fiador puede ser de carácter subsidiario, o convertirse en principal si se obliga solidariamente con el deudor. Colón v. White Star Bus Line, Inc., 63 DPR 344, 352 (1944).

Por último, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2175, dispone que:

“Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.”

A la luz de lo anterior, está firmemente establecido que los tribunales en su función revisora no podrán intervenir con los dictámenes de las agencias administrativas, a menos que se demuestre que la determinación de la agencia es irrazonable, ilegal, contraria a la ley que creó la agencia que la dictó, medió abuso de discreción o la decisión no se sostiene por el expediente administrativo. Sec. 4.5, LPAU, *supra*; Rivera v. A & C Development Corp., 144 DPR 450, 460-461 (1997).

Así también, la norma jurídica dispone que las conclusiones de derecho de un foro administrativo deberán ser confirmadas por los Tribunales en la medida en que se ajusten al mandato de ley y el tribunal revisor debe sostenerlas. D.A.Co. v. Junta Cond. Sandy Hills, 169 DPR 586 (2006). Por ende, lo único que se requiere es que la determinación de la agencia este sostenida por evidencia sustancial en el récord administrativo, y que sea razonable y consistente con el propósito legislativo del estatuto que se promueve y aplica en la controversia. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357-358 (2005); Rodríguez v. Méndez & Co., 147 DPR 743, 745 (1999).

III.

Como anteriormente citáramos, el Reglamento Núm. 6274, exige como requisito para expedir la licencia para vender vehículos de motor, que el solicitante preste una fianza mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) para el negocio principal, la cual cubre cualquier reclamación, incluyendo aquellas relacionadas a vicios ocultos y garantías.

En el recurso de revisión judicial ante nos, Universal aneja copia del Contrato de Fianza pactado entre la aquí recurrente y

Fernandito Auto, en cumplimiento con el antes mencionado requisito. El mismo establece un pacto de obligación solidaria, en el cual **ambas partes pactantes** indemnizarán o reembolsarán a cualquier comprador, vendedor, agencia financiera, o gubernamental, **por cualquier pérdida monetaria, solo después de que el tribunal de récord haya emitido dictamen contra el deudor principal por éste incurrir en fraude, engaño, o representación falsa.**

En lo pertinente a nuestra discusión, dispone la siguiente cláusula del Contrato de Fianza suscrito entre Fernandito Auto, y Universal:

NOW THEREFORE, **the condition of this obligation is such that the principal and surety shall indemnify or reimburse** any purchaser, seller financing agency or governmental agency for any monetary loss only after judgment based on fraud, cheating, or misrepresentation has been entered in a court of record against the licensee provided notice[...] (Énfasis suplido).

No empece a lo anterior, alega Universal que la fianza expedida a favor de Fernandito Auto no cubre la suma que el TPI ordenó a ambos pagar solidariamente a la Sra. Cobián Ayala en calidad de indemnización. Entiende, que al no demostrarse que la reclamada condición del vehículo era atribuible a un vicio oculto, y toda vez que la referida indemnización responde al pronto pago y las mensualidades del vehículo de motor que la Sra. Cobián Ayala sufragó, dichas sumas no pueden ser consideradas “pérdidas monetarias” producto de fraude, engaño o falsa representación, y por ende, erra la recurrente en su planteamiento.

Obvia Universal que el DACo asignó a Fernandito Auto un 50% de responsabilidad en daños por incurrir en *práctica engañosa*. Conforme a la prueba habida en el expediente, concluyó el Foro Administrativo que Fernandito Auto, incurrió en una práctica engañosa, al inducir a error a la Sra. Cobián Ayala en

cuanto a las condiciones mecánicas y eléctricas del vehículo de motor; y al indicar, sin fundamento alguno, que los desperfectos que exhibía el vehículo no eran atribuibles a una condición cubierta por la garantía del mismo.

Precisa recalcar que ambas determinaciones emitidas por DACo, **no fueron rebatidas** por Fernandito Auto, ni por Universal ante dicho Foro Administrativo. **Tampoco en el escrito ante nos, la recurrente no esboza argumento alguno en el cual impugne la determinación de práctica engañosa a la cual arribó el Foro Administrativo, ni la Orden de que Universal y Fernandito Auto indemnicen de forma solidaria a la recurrida.** Por lo tanto, consta irrefutable la conclusión sustentada en los hechos y fundamentada en Derecho por parte de DACo, en cuanto a que Fernandito Auto incurrió en una práctica engañosa -esto es- en un acto de engaño y de representación falsa, el cual ocasionó una pérdida monetaria a la Sra. Cobián Ayala. Por ende, contrario a los planteamientos sin mérito de la recurrente, dicha pérdida monetaria sufrida por la recurrida, y determinada por un Foro Cuasi Judicial de récord, constituye un importe que la fianza suscrita entre Fernandito Auto y Universal debe forzosamente cubrir.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, CONFIRMAMOS la *Resolución* emitida el 28 enero de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones